



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS  
Y ALCANTARILLADOS

CASO: CA-2013-36

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA  
DE EMPLEADOS DE LA AAA (UIA)

### AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 1ro. de julio de 2013 el Sr. Carlos De Jesús Santos, Analista de Compra, en adelante la parte querellante, presentó un cargo por práctica ilícita del trabajo contra el patrono de referencia.

Le imputó al patrono la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

*En o desde el 27 de junio de 2013 el patrono despidió, mediante carta, al Sr. Carlos De Jesús Santos. El patrono viola el convenio colectivo al despedir al empleado luego de año y medio en el puesto; y siendo este acreedor de los beneficios del convenio colectivo. El patrono alega que el empleado no cumple con los requisitos mínimos para la clase de Analista de Compras.*

*Del documento donde se establecen los requisitos para la clase o puesto que obra en poder de la unión se establece que para dicho puesto se requiere cuatro años de escuela superior y dos (2) años de experiencia realizando tareas relacionadas con el análisis y tramitación de peticiones de compra.*

*El querellante posee un Grado Asociado en Administración de Empresas y se desempeñó como "Controller" y "Product Manager" en la empresa privada contando con 14 años de experiencia. Con esta práctica el patrono viola arbitraria y caprichosamente el convenio colectivo al no concederle una vista al empleado previa a su destitución. Además, incumple el debido proceso de ley fundamentado en los Artículo IV, IX-B y XXI del convenio colectivo.*


*Es preciso señalar que el patrono no puede cambiar los requisitos de la clase o puesto, sin negociarlo o discutirlo con la unión. Esta práctica del patrono atenta contra la paz laboral creando controversias que pueden ser acordadas por las partes sin la necesidad de acudir a los foros laborales.*

SRC

*Solicitamos de esta Honorable Junta que encuentre incurso al patrono en violación de convenio colectivo, ordene al patrono a reevaluar la decisión de despedir al Sr. Carlos De Jesús Santos y el cese y desista de cambiar unilateralmente los requisitos de las clases o puestos, de demostrarse que el patrono está incurriendo en dicha práctica; así como cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.*

De conformidad con la Sección III, Regla 305, del Reglamento Para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Núm. 7947 se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

De la investigación realizada se desprenden los siguientes hechos que motivan nuestra determinación.

 La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a proveer a la ciudadanía servicios de agua potable, alcantarillado sanitario o cualquier otro servicio.

Conforme con el Artículo 2, Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se han establecido dos (2) unidades apropiadas a los fines de negociar convenios colectivos con ésta. Estas son: Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIAAA) y la Hermandad Independiente de Empleados Profesionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (HIEPAAA).

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Del estudio y análisis del expediente del trámite de investigaciones el la Division de Investigaciones citó a reuniones conciliatorias entre las partes.

Luego de varias reuniones, las partes no pudieron acordar la controversia ante la consideración de este foro y tampoco lograron acordar la interrupción del término prescriptivo ante el foro arbitral como lo habían propuesto.

El querellante sometió el cargo el 1ro. de julio de 2013 y las partes acordaron discutirlo en el procedimiento conciliatorio conversando sobre el mismo en varias reuniones, pero no fue hasta el 8 de agosto de 2013 que las partes decidieron no llegar a un acuerdo referente a las propuestas de este caso.

El presente cargo sujeto al trámite de investigaciones se auscultó la posibilidad de resolver la controversia por la vía informal a través de las reuniones conciliatorias como lo provee el Reglamento Núm. 7947 de 23 de noviembre de 2010. Las partes aceptaron dialogar sobre la controversia en un intento por llegar a un acuerdo para poder solucionar la misma y como parte de la política pública inspiradora de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130-1945 según enmendada.

La declaración de propósitos de la Ley 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada reza así:

502  
Para promover los principios de la contratación colectiva reduciendo al mínimo las causas de ciertas disputas obreras y fomentando así la producción mediante la creación de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; definir y establecer ciertos derechos de empleados y patronos; declarar los convenios colectivos de trabajo revestidos de interés público; definir y establecer reglas para prevenir las prácticas ilícitas de trabajo; establecer procedimientos para poner en vigor las órdenes de la Junta y de revisión judicial por el Tribunal Supremo de Puerto Rico; facultar a la Junta para determinar representantes y unidades de negociación colectiva; facultar a la Junta a incoar procedimientos para poner en vigor Laudos de Arbitraje; requerir el registro de convenios colectivos; requerir determinada información de las uniones obreras; fijar remedios legislativos con respecto a patronos que efectúen contratos con el Gobierno; y para otros fines.

Cabe señalar que el Reglamento para Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Núm. 7947 supra establece lo siguiente:

#### Regla 305 - Proceso de Investigación

Todos los investigadores así como el Director de la División de Investigaciones están facultados para tomar declaraciones juradas a cualquiera de las partes así como a todo testigo que pueda ofrecer información necesaria para entender los asuntos en controversia.

Los investigadores tienen facultad para requerir a cualquiera de las partes o a cualquier testigo aquella documentación necesaria para entender los asuntos en controversia y/o que pueda facilitar la dilucidación de la misma. El Investigador cursará un requerimiento escrito el cual detallará la información y/o documentos solicitados. La parte requerida contará con un

término de quince (15) días, a partir de la notificación, para cumplir con lo solicitado. Este término podrá prorrogarse cuando se solicite por escrito y previo al vencimiento del término inicial para efectuar la entrega. La prórroga se concederá sujeto a la discreción del Investigador tomando en cuenta la naturaleza y el volumen de la información y/o documentos requeridos. El Investigador podrá cursar tantos requerimientos como entienda necesario a los fines de clarificar los asuntos en controversia.

En cualquier etapa de la investigación, el Investigador que dirija la misma podrá auscultar la posibilidad de solucionar la controversia por la vía informal. Para ello emitirá una citación dirigida a todas las partes con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha seleccionada; este término se entenderá renunciado cuando la reunión se celebre por acuerdo entre las partes. Si alguna de las partes tuviera impedimento para asistir, deberá radicar una solicitud para transferir la celebración de la reunión, por lo menos cinco (5) días antes de la fecha señalada. En la solicitud deberá consignar que se ha comunicado con las demás partes y han acordado una fecha para la celebración de la reunión dentro de los (15) quince días siguientes a la fecha originalmente señalada. El Investigador podrá cursar tantas citaciones para reuniones conciliadoras como entienda necesario a los fines de resolver los asuntos en controversia.


Cuando lo estime necesario, el Investigador podrá citar a una u otra parte o sus representantes legales a los fines de discutir o abundar sobre sus alegaciones así como de la información y/o documentos radicados. En tales casos se emitirá una citación con lo por menos diez (10) días de anticipación a la fecha seleccionada; este término se entenderá renunciado cuando la reunión se celebre por acuerdo entre el Investigador y la parte o su representante legal. Si existiera impedimento para asistir, se deberá radicar una solicitud para transferir la celebración de la reunión, por lo menos cinco (5) días antes de la fecha señalada, y en la misma se incluirá una o varias fechas alternas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha originalmente señalada. Nada de lo anterior impide que luego de emitirse la citación, la parte o su representante legal acuerde con el Investigador una fecha anterior a la señalada.

Así las cosas, las partes evaluaron la oportunidad de llegar a unos acuerdos. El patrono decidió no llegar a un acuerdo en la controversia durante el proceso de reuniones conciliatorias las cuales se sometió en la Junta y como parte de nuestro tramite de investigaciones.

Por lo cual, siendo este un reclamo de despido que tuvo como secuela la violación del convenio colectivo y, por las particularidades del mismo, entendemos que

el mismo debe ser presentado conforme al Procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje.

El Honorable Tribunal Supremo ha sostenido que el compromiso consagrado en el Convenio Colectivo suscrito entre las partes, sobre el procedimiento a seguirse para resolver las controversias que surjan de la administración y/o ejecución de las disposiciones del Convenio Colectivo, obliga a ambas partes por igual y debe ser observado siempre, antes de presentarse la controversia ante cualquiera de otros foros a los cuales tuviesen derecho a recurrir. Véase Martínez Rodríguez v. A.E.E, 93 J.T.S. 108; Pérez v. Autoridad de Fuentes 87 D.P.R. 118 (1963)

 Sabido es que, las relaciones obrero-patronales, por su rol de gran importancia para la economía puertorriqueña, están investidas de gran interés público. Así las cosas, el contrato por medio del cual las partes rigen sus relaciones es uno de carácter especial.

Nos señala el Supremo:

Nuestro deber es, en general, impartir justicia; y en estos casos en particular, debemos impartirle a la negociación colectiva obrero-patronal y a los procedimientos producidos por ella, una seriedad y ecuanimidad que los haga respetables y respetados. Creemos que de este modo contribuimos a la paz industrial pues impartiendo seriedad y obligatoriedad al producto de la negociación colectiva creamos una medida de certeza, creemos, es deseable para ambas partes y, como diéramos, a la vez tiende a propiciar la paz industrial. (Énfasis nuestro). Buena Vista Dairy v. I.R.T. 94 .P.R. 62 (1967).

Así las cosas, en Puerto Rico existe una política pública fuerte a favor del arbitraje. Por lo cual, el presente reclamo debe ser desestimado, y las partes deben cumplir con el convenio al elevar el reclamo ante el foro contractual del Arbitraje ante Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

**POR TODO LO CUAL**, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo en el caso de epígrafe..

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el Presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2013.

*JRC*

Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán  
Presidente

### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado, via fax y correo electrónico copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AAA)  
PO BOX 7066  
BO. OBRERO STATION  
SAN JUAN PR 00916-7066  
FAX: 787.620.3737
2. UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE EMPLEADOS  
DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (UIA)  
CALLE MAYAGÜEZ #49  
SAN JUAN PUERTO RICO 00917-4902  
FAX: 787.294.6031

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2013.



Liza F. López Pérez  
Secretaria de la Junta